

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, demanda liquidatoria de Sucesión del causante MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00114-00; allegado memorial que busca suspensión del proceso. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 10 de febrero de 2022.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 046/2022**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se tramita por ésta judicial demanda liquidatoria de Sucesión Intestada del fallecido MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada bajo el 2021-00114-00.

Se aportó memorial que persigue la suspensión del proceso, por lo cual se zanja la situación, así:

#### **HECHOS:**

Se declaró abierto y radicado el proceso en referencia, el 17 de agosto de 2021, reconociendo interés a los menores DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNÁNDEZ OLAYA.

Posteriormente se reconoció a las señoras JHULIANA HERNÁNDEZ SOTO; LAURA MARÍA HERNÁNDEZ SOTO y YENNY MARCELA HERNÁNDEZ SOTO.

Se allegó escrito que solicita la suspensión de lo actuado, debido al inicio de proceso que persigue la declaratoria de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial, radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas.

## **SE CONSIDERA:**

En primer lugar, se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

### **1- FUNDAMENTOS:**

Se sostiene la petición en la radicación de proceso instaurado por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, en virtud de sus derechos como participante de la sociedad de hecho conformada con el señor MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, según su demanda.

Se aportan certificado que da cuenta sobre el trámite de proceso sobre declaratoria de unión marital de hecho; auto que admitió la acción y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho frente a los herederos del acá causante, fechado 30 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas.

### **2- NORMATIVIDAD:**

El artículo 161 del código general del proceso, expresa:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ---1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. --- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ----- PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. --- También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.*

Esgrime el actor con suficiencia la causal invocada en el numeral primero de la citada norma, ello por cuanto, se tramita proceso sucesorio en esta instancia donde se involucran bienes dejados por el causante y sobre los cuales tiene interés la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, la que, saliendo avante en sus pretensiones ante la

jurisdicción de familia, tendría igualmente derecho a cuota en este asunto.

La prejudicialidad debe entenderse como:

*“Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).*

Figura que se resalta por quien acude al trámite en procura de obtener que este desarrollo procesal de espera a lo resuelto por el superior, ante los derechos que pueden encontrarse en vilo, sobre los bienes dejados por el causante.

Sobre el tema, acogemos jurisprudencia constitucional que dice:

**“... La prejudicialidad.**

*31. La prejudicialidad está consagrada en los artículos 170<sup>[95]</sup> y 171<sup>[96]</sup> del Código de Procedimiento Civil, y 161<sup>[97]</sup> y 162<sup>[98]</sup> del Código General del Proceso. A continuación se hará referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil porque para el momento en que se adoptaron las providencias que se cuestionan en esta tutela, en la ciudad de Santa Marta no estaba vigente el Código General del Proceso<sup>[99]</sup>.*

*De conformidad con el artículo 171, la suspensión del proceso civil procede, entre otros, cuando existe un proceso penal cuyo fallo pueda influir necesariamente en la decisión del civil, valoración que de acuerdo con la misma norma **corresponde hacer al juez civil.***

*Así pues, según la norma mencionada, el juez que conoce del proceso civil debe resolver sobre la procedencia de la suspensión. El precepto mencionado también establece que el decreto de dicha suspensión solamente es posible si existe prueba del proceso que la determina, y el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia.*

*32. En este orden de ideas, de acuerdo con las normas que regulan la materia, únicamente opera la suspensión por prejudicialidad cuando se cumplen los siguientes tres requisitos: (i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el*

proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

*En el mismo sentido, las normas son claras al señalar que el decreto de la suspensión es resultado de la valoración del cumplimiento de los requisitos mencionados, y corresponde única y exclusivamente al juez que conoce del proceso que se pretende suspender, y no al que conoce del proceso que suscita la suspensión.*

33. La Corte Constitucional ha estudiado la aplicación de los preceptos antes descritos en diferentes oportunidades. Por ejemplo, en la **sentencia T-924 de 2002**<sup>[100]</sup>, esta Corporación estudió la solicitud de tutela presentada por una compañía aseguradora que reclamaba la protección de sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales a su juicio habían sido vulnerados por unas decisiones judiciales. Específicamente controvertió las providencias proferidas en un proceso ejecutivo adelantado en su contra, con ocasión de la ocurrencia de un siniestro en las instalaciones de una compañía de contenedores, que causó la destrucción de unos automóviles que le habían sido entregados en depósito a esta última.

*En el proceso ejecutivo la apoderada de la aseguradora había solicitado a los jueces que decretaran la suspensión de la actuación, porque la sociedad depositante de los automóviles había interpuesto una demanda de responsabilidad civil en contra de una compañía de contenedores y la decisión del proceso ordinario podía tener incidencia en la decisión que se tomara dentro del ejecutivo. Sin embargo, los jueces que conocieron del caso no accedieron a la solicitud, con fundamento en que la decisión que se tomara en el proceso ordinario no influiría en la sentencia que se profiriera en el proceso ejecutivo.*

*En aquella ocasión la Corte negó el amparo y estableció que corresponde a los jueces verificar que la prejudicialidad no sea utilizada como forma de dilación injustificada de un proceso, por lo que deben ser estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que rigen la suspensión.*

*Asimismo, la Corte se refirió a la prejudicialidad en la **sentencia T-1133 de 2003***<sup>[101]</sup>*. En dicha oportunidad, el demandante interpuso la acción de tutela en contra de un juez, con ocasión de un proceso ejecutivo que se adelantó entre una entidad bancaria y la sociedad constructora que le vendió el inmueble que había sido adquirido por él, dentro del cual el mismo había sido llevado a remate. En esa ocasión, el accionante explicaba que el juez había sido inducido a error, porque la decisión estuvo fundada en pruebas producto del delito de estafa, situación respecto de la cual existía un proceso penal en el que el accionante se había constituido en parte civil.*

*El peticionario solicitaba la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la vivienda dignas, con fundamento en que, al decidir acerca del remate de su*

propiedad, el juez civil había omitido dar aplicación a la prejudicialidad y en consecuencia, suspender la decisión en la cual se ordenaba efectuar el remate.

La Corte declaró que el juez no había vulnerado los derechos del actor al abstenerse de aplicar la prejudicialidad. En particular, la sentencia en comento dispuso:

*“La Sala encuentra ajustadas a derecho las decisiones de los jueces colegiados de instancia en el sentido de no acceder a las pretensiones del demandante, por la sencilla razón de que el juzgado demandado **no está en la obligación de decretar la prejudicialidad** que hoy día reclama el demandante: Primero, porque el actor no ha elevado petición al respecto; y segundo, porque ningún funcionario judicial le ha propuesto formalmente a ese juzgado que decreta tal prejudicialidad (...) pues mal podría el juez de tutela o esta Corte en el trámite de revisión, decretar una prejudicialidad sin que la misma haya sido formalmente invocada ante el juez ordinario; **hacerlo, se subraya, implicaría una transgresión del ámbito propio de las competencias de éste o, lo que es igual, un quebranto de los principios de autonomía e independencia judiciales** (arts. 228 y 230 C.P.)”* (Negrillas fuera del texto).

Específicamente, esta Corporación señaló que cuando se ha iniciado un proceso penal y el fallo que corresponda dictar en éste haya de influir necesariamente en la decisión del civil, la suspensión sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

Por último, la Corte hizo alusión a la prejudicialidad en la **sentencia T-142 de 2011**<sup>[102]</sup>. En esa oportunidad la accionante, que era una empresa de servicios públicos, solicitó la protección de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La actora había presentado una denuncia penal contra el juez de conocimiento de dos procesos civiles en los que se había debatido la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, de los cuales era parte la accionante. La empresa de servicios públicos solicitó a la Fiscalía de conocimiento del proceso penal que declarara la suspensión de los títulos ejecutivos, en razón de la prejudicialidad penal. La Fiscalía notificó al juzgado accionado sobre el adelantamiento del proceso y su probable incidencia en los procesos en cuestión, pero el juez se negó a suspender los títulos.

En aquella oportunidad, la Corte estudió si al denegar la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, la autoridad judicial accionada había violado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la sociedad accionante, al rechazar la solicitud de suspensión de los títulos ejecutivos, a pesar de que la

legalidad de las sentencias era cuestionada en el proceso penal que estaba en curso.

Al analizar el caso concreto esta Corporación definió el alcance de los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil y estableció que "(...) a pesar de **que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto**, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en el artículo citado: a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b. que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictar sentencia" (Negrillas fuera del texto).

34. En suma, el análisis de las normas que regulan la suspensión de procesos por causa de la prejudicialidad y los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional, permiten concluir que ante un caso en que exista un conflicto en relación con la procedencia de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, es necesario atender a las siguientes reglas:

- Para que la suspensión por prejudicialidad opere, ésta debe ser solicitada por alguna de las partes en el proceso o por alguna autoridad.

- Las normas que regulan la materia facultan únicamente al juez de conocimiento para pronunciarse discrecionalmente en relación con la decisión de decretar la suspensión del proceso que tiene bajo su conocimiento, en razón de la prejudicialidad. Esa discrecionalidad se materializa en la libertad que tiene el juez de valorar el cumplimiento de los requisitos legales para que la suspensión del proceso proceda.

- La discrecionalidad del juez en relación con la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad no es absoluta, pues en caso de que compruebe que concurren los requisitos previstos por la ley, esto es, que se haya iniciado un proceso y que esto esté probado, que el proceso influya necesariamente en el proceso civil y que este último se halle en estado de dictar sentencia; deberá decretar la suspensión del proceso bajo su conocimiento.

- Los jueces deben ser estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que rigen la prejudicialidad, pues la suspensión de los procesos conlleva la tardanza en la adopción de decisiones, de manera que corresponde a los funcionarios judiciales evitar que la suspensión constituya una estrategia dilatoria de alguna de las partes...".

Sentencia T-666/15. M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Arribando a la conclusión deben aplicarse las normas contempladas en la jurisprudencia a fin de advertir la propiedad de la solicitud.

### **3- CONCLUSIÓN:**

Del examen del reclamo, deviene la aplicación rigurosa de las reglas planteadas por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es decir: *(i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.*

Existe una relación ineludible entre ambos procesos, el liquidatorio de bienes y aquel que pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; el primero, pretende la distribución de los bienes en cabeza del causante, entre sus herederos; el segundo, el reconocimiento de la sociedad y de allí hacer parte de esa masa, es decir, tener derecho a una porción de los bienes dejados por quien ha fallecido.

La probanza acercada por el interesado no tiene discusión cuando acerca una certificación expedida por el Juzgado del conocimiento, además providencia que admite la acción; de donde se concluye, que la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, demanda a quienes han sido reconocidos dentro de la acción sucesoria, aquella donde además actúa como su representante.

En cuanto al tercer ítem, esta actuación ha tenido su inicio y aún se encuentra en la etapa temprana de instrucción sin que se haya emitido una decisión de fondo en el asunto.

De igual manera la acción liquidatoria ha sido iniciada por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, quien funge como demandante dentro del trámite de familia.

No admitir una solicitud de esta especie, conllevaría a la consecuente vulneración de derechos de la actora, ello debido a que podría continuarse el trámite emitiendo una sentencia que aprueba partición y adjudicación de bienes en la cual no tendría vocación para participar la señora OLAYA FRANCO, la que saliendo vencedora en el proceso de familia por ley estaría cubierta de derechos para gozar de esa participación.

Por lo acotado, siendo la funcionaria que adelanta el trámite sucesoral, con plena competencia en el asunto, fija su posición

aceptando la suspensión de lo hasta aquí actuado en aras de que se concluya la acción de familia y de esta manera advertir si en esta especie tiene derecho a participar la citada ciudadana.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordena agregar el memorial y anexos al plenario seguido como acción liquidatoria de Sucesión Intestada del causante MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada bajo el 2021-00114-00; en consecuencia Dispone la **SUSPENSIÓN** del trámite hasta que se emita una decisión de fondo dentro del proceso que persigue la Declaratoria de Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, llevado en el Juzgado Promiscuo de Familia con sede Anserma, Caldas, por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO, por lo expresado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 23 del 14/2/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERNA  
Secretaria**